Juan de Acosta, nueve (09) de junio de 2022

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00058-00
ACCIONANTE	WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO
ACCIONADO	FSCR INGENIERÍA S.A.S Y EPS SALUD TOTAL

Procede el Despacho a resolver incidente de desacato interpuesto por el señor WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO contra FSCR INGENIERÍA S.A.S. Y EPS SALUD TOTAL.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha ocho (08) de abril de 2022, este Despacho, en protección a los derechos conculcados al accionante, dispuso lo siguiente:

"*PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital y la seguridad social del señor WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 72168521,vulnerados por las sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S y SALUD TOTAL E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S., en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la comunicación del fallo del presente proveído, iniciar con la gestión para el pago de incapacidades que fueron debidamente radicadas en el correo lidertalentohumano2@fcr.com.co ante la EPS SALUD TOTAL a partir de la fecha 7 de febrero de 2022

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, el pago de las incapacidades en un término no mayor a 48 horas, una vez las mismas sean gestionadas por parte de la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S.

CUARTO: CONMINAR a SALUD TOTAL EPS, a desarrollar las actividades administrativas a su cargo, conforme a ley, a efectos definir la situación del accionante WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO con ocasión a las incapacidades(…)".

El día 18 de Abril de 2022, fue recibido incidente de desacato promovido por el accionante, por el incumplimiento del fallo proferido y también se recibió impugnación incoada por SALUD TOTAL EPS.

Atendiendo a que el fallo fue proferido el día viernes 08 de abril de la anualidad en curso, y que la semana siguiente correspondió a las festividades relacionadas con la Semana Mayor, se tiene que en los términos del artículo 8 inciso 3ro del decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentarse la solicitud, la notificación vía correo electrónico se entiende realizada a los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, es decir que se entendía realizada el día 19 de abril de 2022 y que la ejecutoria se materializo el día viernes 22 de abril de 2022, las 48 horas ordenadas por este despacho se consumaron el día 26 de abril, por lo que el 27 de abril de 2022 se profirió auto que requiere previo incidente de desacato, solicitándole a los accionados rendir informe sobre el cumplimiento de la orden proferida mediante providencia de fecha 08 de abril de 2022.

Ahora bien frente a los informes requeridos por este Despacho a los accionados dentro del trámite tutelar el día 17 de marzo se obtuvo informe de SALUD TOTAL EPS en el cual se manifestó lo siguiente:

"El presente caso corresponde al señor WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.72168521 quien se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., bajo el régimen contributivo en calidad de COTIZANTEDEPENDIENTE de la empresa FSCR INGENIERIA SAS y cuenta con PENSIÓN POR SUSTITUCIÓN con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.,

Contratos de trabajo

Num	Empleador	T	Empleador	Cotizante Id	T	Fecha ingreso empresa	Fecha primer pago exigido	Fecha retiro empresa	Est
1	860503617	N	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.	72168521	C	01/01/2022	02/01/2022		
2	900160091	N	FSCR INGENIERIA S.A.S	72168521	C	01/01/2022	02/01/2022		

Bajo el presente trámite incidental, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro AREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS quienes después de revisar nuestro sistema integral de información, constataron que el empleador no ha radicado las incapacidades pendientes por transcripción y pago; tal y como consta en lo siguiente:

De acuerdo a validación el Sr. WILLIAM ENRIQUE SANTIAGO CANTILLO c.c. 72168521, no presenta incapacidades transcritas en nuestro sistema ni se evidencia solicitudes de transcripción, al validar en nuestro sistema se evidencia que existen pre-radicados (se genera automaticamente en nuestro sistema en el momento de la consulta en atención propia, pero para poderlas ingresar se debe contar con solicitud y los respectivos soportes de cada incapacidad) se podría ingresar incapacidades con dichos pre-radicados confirmando al juzgado que aun el empleador no ha generado solicitud de

Se requieren los soportes de las incapacidades que se le generaron al accionante, quien también puede radicarlas a la EPS-S para generar la transcripción y el pago de las prestaciones económicas. Se realiza verificación en nuestras bases de datos y NO se evidencian incapacidades transcritas o pendientes por transcripción, por lo cual se debe presentar los soportes correspondientes a las incapacidades que se reclaman, con el fin de realizar la respectiva validación."

Atendiendo los elementos previamente enunciados, y dando cuenta que no hubo pronunciamiento por parte del accionado y que en la calenda 23 de mayo fue proferido fallo en segunda instancia, confirmando la decisión recurrida, este Despacho mediante auto calendado 25 de mayo de la anualidad en curso, dio apertura al incidente de desacato.

Una vez dado el auto de apertura la sociedad FCSR INGENIERIA S.A.S., rindió el informe, manifestando:

"*Adjunto evidencias de radicación de incapacidades del señor WILLIAN SANTIAGO, ante la EPS SALUD TOTAL, alcance total de la orden impuesta a mi representada, en tal sentido, solicito al despacho prescindir de abrir trámite de desacato en contra de FSCR INGENIERIAS.A.S pues como se observa, son allegadas todas las evidencias del cumplimiento respectivo*"

Del mismo modo, la accionada SALUD TOTAL rindió nuevamente informe, manifestando:

"*Se requieren los soportes de las incapacidades que se le generaron al accionante, quien también puede radicarlas a la EPS-S para generar la transcripción y el pago de las prestaciones económicas; las cuales fueron radicadas hasta el mes de mayo de 2022., tal y como quedó en evidencia de estos radicados que les quedaron arrojados al empleador, quien sólo hasta el 01 de junio NOTIFICÓ en debida forma a nuestra entidad. No obstante, se remitió a nuestro POOL DE PRESTACIONES ECÓNÓMICAS quienes manifestaron lo siguiente: De acuerdo con validación se procede con liquidación de incapacidades así:*

Autorización	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Dias	Acu	Liquidación	Dx
P11132823	05/11/2022	02/07/2022	02/16/2022	10	550	$333.333	M54.1
P11132829	05/11/2022	02/17/2022	02/21/2022	5	555	$166.667	M54.1
P11132846	05/11/2022	02/22/2022	02/26/2022	5	560	$166.667	M54.1
P11132861	05/11/2022	02/28/2022	03/04/2022	5	565	$166.667	M54.1
P11132866	05/11/2022	03/05/2022	03/14/2022	10	575	$333.333	M54.1
P11132872	05/11/2022	03/15/2022	03/24/2022	10	585	$333.333	M54.1
P11132877	05/11/2022	03/25/2022	04/03/2022	10	595	$333.333	M54.1
P11132897	05/11/2022	04/04/2022	04/13/2022	10	605	$333.333	M54.1
P11132898	05/11/2022	04/14/2022	04/19/2022	6	611	$200.000	M54.1
P11132961	05/11/2022	04/22/2022	04/28/2022	7	618	$233.333	M54.1
P11132964	05/11/2022	04/29/2022	05/05/2022	7	625	$233.333	M54.1
P11167204	05/20/2022	05/20/2022	05/21/2022	2	627	$66.667	M54.1
P11193993	05/26/2022	05/22/2022	05/28/2022	7	634	$233.333	M54.1

Se aclara que, en la apertura del incidente indican que viene con más de 540 días; pero es incierto conocer el acumulado real con el que venía de COOMEVA, por esa razón se liquidan las incapacidades con inicio de acumulado en nuestra entidad desde el día 541 y en el momento que nos aporten dicho certificado se procederá a realizar el ajuste del acumulado real. Al respecto, obsérvese que ya se le pagaron las incapacidades ingresadas:

BANCO GNB SUDAMERIS

Bogota, Junio 1 de 2022

Señores
WILLIAM ENRIQUE SANTIA
Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad
SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSI
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	SALUD TOTAL EPS DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSI
Fecha de la orden del abono:	31/05/2022
Identificación del Beneficiario del Pago:	72168521
Nombre del Beneficiario del Pago:	WILLIAM ENRIQUE SANTIA
Cuenta Acreditada:	256070423494 - Cta Ahorros
Banco Originador:	BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado :	3.133.332,00

28
P11132823 P11132829 P11132846 P11132861 P11132866 P11132872 P11132877 P11132897 P11132898 P11132961 P11132964 P11167204 P11193993

La conducta asumida por SALUD TOTAL EPS-S S.A., es legítima, ajustándose a las disposiciones legales sin que este desacato esté llamado a

prosperar, dado que; pues no existe negación injustificada que pueda ser atribuible a esta EPS-S, estando ajustados a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe; en donde hemos actuado de BUENA FE."

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

"*La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

"*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo*".

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha definido la figura del desacato así:

"*El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está*

Dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. (Sent. T.766 Dic. 6/98)."

En efecto, cabe resaltar que la ritualidad del Desacato debe realizarse salvaguardándose el derecho fundamental del debido proceso y defensa, desde luego, que el incidentado tildado de incurrir en desacato debe acreditar los fundamentos de hecho en que soporta el incumplimiento total o parcial de la orden impartida en cumplimiento de la carga probatoria que impone el artículo 167 del C. G. de Proceso, norma que es aplicable a la acción de tutela.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, al accionado le fue amparado su derecho al mínimo vital, ordenándosele a los accionados ejecutar las siguientes órdenes:

"SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S., en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la comunicación del fallo del presente proveído, iniciar con la gestión para el pago de incapacidades que fueron debidamente radicadas en el correo lidertalentohumano2@fcr.com.co ante la EPS SALUD TOTAL a partir de la fecha 7 de febrero de 2022

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, el pago de las incapacidades en un término no mayor a 48 horas, una vez las mismas sean gestionadas por parte de la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S."

Se tiene de los antecedentes enunciados, que al momento de presentarse el incidente de desacato aun, no se encontraba ejecutoriado el fallo de tutela, encontrándose en firme el día 22 de abril de 2022, y pudiéndose determinar su incumplimiento, a partir del día 26 de abril de la anualidad en curso.

A partir de dicha fecha y de conformidad con la orden proferida, y de acuerdo al informe rendido en la calenda 17 de mayo de 2022, se puede determinar que existió por parte de la entidad FSCR INGENIERÍA S.A.S., una renuencia a cumplir con el fallo proferido, la cual se tradujo en una imposibilidad para la entidad SALUD TOTAL EPS., de cumplir con la orden proferida, pues esta dependía de una actividad que debía ser llevada a cabo por parte la sociedad FSCR INGENIERÍA S.A.S., consistente en, iniciar con la gestión para el pago de incapacidades que fueron debidamente radicadas en el correo lidertalentohumano2@fcr.com.co.

Ahora bien, posterior a la apertura, el accionado FSCR INGENIERIA S.A.S., rindió informe manifestando: *"Adjunto evidencias de radicación de incapacidades del señor WILLIAN SANTIAGO, ante la EPS SALUD TOTAL, alcance total de la orden impuesta a mi representada, en tal sentido, solicito al despacho prescindir de abrir trámite de desacato en contra de FSCR INGENIERIAS.A.S pues como se observa, son allegadas todas las evidencias del cumplimiento respectivo"*

La E.P.S. SALUD TOTAL S.A, acredito, dentro del proceso, haber generado el pago ordenado por este Despacho.

De conformidad con los hechos narrados, se tiene entonces que no es procedente la sanción a los accionados, por cuanto al momento de proferirse la

presente providencia se encuentra acreditado el cumplimiento de la misma. Lo anterior tiene sus sustento jurídico en la premisa que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales que consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia. Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos:

(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y

(ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada.

En otras palabras, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en Auto A320/13 "*el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional*". *Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia*".

Se tiene entonces que la orden "*para el pago de incapacidades que fueron debidamente radicadas en el correo lidertalentohumano2@fcr.com.co*", es una orden para situaciones ocurridas antes de la providencia, no contemplándose en el mismo situaciones a futuro, no significando esto que los entes encartados no deban seguir con el pago, sino que frente al cumplimiento de lo ordenado, en sentencia de fecha 08 de abril de 2022, ya la orden fue cumplida, no siendo necesaria la imposición de una sanción en aras de conseguir el cumplimiento.

Advierte además el despacho, que la oportunidad para acreditar la existencia de una pensión de sobrevivientes, a favor del accionado, no fue presentada durante

la oportunidad procesal, esto es, en la contestación de la tutela, pero da cuenta que el accionado, en caso que sea víctima de un eventual actuar negligente, por parte de los accionados, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por todo lo anterior, se lleva a establecer por parte de esta Agencia judicial, que se ha superado la vulneración del derecho fundamental protegido a los que se hace referencia en la sentencia constitucional citada, al momento de que se materializó el pago ordenado; por lo que se precisa que no es dable sancionar por desacato al representante legal de las Entidades accionadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE el cumplido el fallo de tutela de fecha 08 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar a los Representantes legales de las entidades encartadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

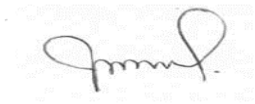

CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO

JUEZ